

IEQROO/CQyD/A-MC-033/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PESVPG/009/2022.**

### ANTECEDENTES

**I. ESCRITO DE QUEJA.** El veinticinco de abril, a las doce horas con veintidós minutos, se recibió en esta Dirección, el escrito de queja signado por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, por la coalición "Va por Quintana Roo", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, mediante el cual denuncia al ciudadano Román Trejo Maldonado por la publicación de la columna "Turbulencia" en la red social Facebook, por presuntos actos que la calumnian y ejercen violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en expresiones calumniosas, entendidas como la imputación de hechos y delitos falsos.

Al respecto la quejosa solicitó el dictado de medida cautelar y de protección de carácter de emergencia, al tenor literal siguiente:

Medida cautelar:

***"... tengo a bien solicitar como Medida Cautelar: que cesen los hechos denunciados en el presente escrito de queja, y así evitar daños irreparables a la imagen de la suscrita, quien actualmente es candidata a gobernadora, postulada por las coalición "Va por Quintana Roo." [sic]***

Medida de tutela preventiva:

***"Exigir una disculpa pública en un periódico de circulación local y nacional (o cualquier medio dispuesto por la autoridad electoral) por parte del C. Román Trejo Maldonado, autor de la columna "Turbulencia", así como el retiro de la difusión de la columna en la página de la red social Facebook."***

**II. CONSTANCIA DE REGISTRO.** En la fecha veinticinco de abril, en términos de lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo<sup>1</sup>, se emitió la constancia de registro de inicio de un proceso especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de

<sup>1</sup> En adelante Ley local.

género, asignándosele el número expediente **IEQROO/PESVPG/009/2022**. En dicha constancia, además, se ordenó efectuar lo siguiente:

- A) Con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, se **reserva** el presente asunto, para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno su admisión, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes.
- B) Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 59, último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, se **reserva** el proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en el escrito de queja de mérito, en atención a la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación.
- C) De conformidad en lo previsto en la Jurisprudencia 10/1997 de rubro **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con fundamento en el artículo 19, 22, 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, esta Dirección Jurídica determina como diligencias preliminares de investigación la siguiente: -----

1. Solicitar al **Titular de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto**, informe a la brevedad posible a esta Dirección, si dentro de los registros, expedientes, archivos y/o constancias que obran en la Dirección a su cargo, existe registro de la ciudadana **Laura Lynn Fernández Piña**, como candidata a la gubernatura por el estado de Quintana Roo, en el presente proceso electoral. De ser afirmativa su respuesta, se solicita remita a esta Dirección, a la brevedad posible, copia certificada de la constancia de registro de la ciudadana referida. -----
2. Requierase a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para que en termino de 24 horas, se sirva informa a esta Dirección, si en los archivos que obran en la referida Unidad se encuentra documentación alguna relacionada con los datos del ciudadano identificado como Román Trejo Maldonado, de ser afirmativa su respuesta, favor de informar sobre todo lo relacionado, respecto al nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico y/o cualquier otro dato de contacto.

Lo anterior, por resultar de vital importancia como parte de los actos de investigación preliminar, dentro del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia de publicaciones que pueden resultar contrarias a la normatividad

electoral y en el caso concreto, ocasionar daños a la imagen persona de la denunciante.

D) Como parte de las diligencias de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 20 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral y; 25 y; 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias<sup>2</sup>, ambos de este instituto, se estima pertinente se solicite mediante oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambas de este instituto, el ejercicio de la fe pública en la siguiente diligencia:

1. Inspección ocular de los links electrónicos referidos en el escrito de mérito, mismo que se visualizan y enlista a continuación:

-<https://www.facebook.com/100002454216615/posts/5035788303179594/>

-<https://www.facebook.com/chismorreopoliticooficial?fref=nf>

E) En términos del artículo 17 del Reglamento; se ordena dar vista a las consejeras electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, así como a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del propio Instituto, para su debido conocimiento.

**III. INSPECCIÓN OCULAR.** En fecha veinticinco de abril, previa solicitud y procedencia, se desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública de los dos links referidos en el inciso D) del antecedente inmediato anterior, levantándose el Acta Circunstanciada respectiva que obra en autos del expediente en que se actúa, acreditándose la existencia de las publicaciones denunciadas.

**IV. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN.** El veinticinco de abril, mediante el oficio DJ/654/2022, se notificó de manera electrónica a las y al integrante de la Comisión, respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

**V. AVISO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO.** El veinticinco de abril, mediante el oficio DJ/655/2022, se notificó y dio aviso a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto, respecto de la queja del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

**VI. CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO.** El veintiséis de abril, mediante el oficio UTCS/112/2022, se recibió la contestación al requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Comunicación Social mediante oficio DJ/658/2022, en fecha veinticinco de abril, mediante el cual proporcionó a esta Dirección la información solicitada respecto al ciudadano Román Trejo Maldonado.

**VII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veintiocho de abril, mediante el oficio DJ/759/2022, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.  
Al tenor de los antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, en relación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo<sup>4</sup>, y los artículos 120, 125, 141 en su fracción VII, 157 fracción XI, 433 párrafo quinto de la Ley Local y; 55 del Reglamento; el Instituto, a través de la Comisión, en coadyuvancia con la Dirección, es competente para emitir el presente Acuerdo.

### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO *PRIMA FACIE*.

1. Es preciso señalar que esta autoridad buscando en todo momento maximizar el acceso a justicia de las partes dentro de los procedimientos sancionares que sean sustanciados por este Instituto, y al mismo tiempo, decretar conforme a derecho lo que corresponda, llevó a cabo pronunciamientos en relación a las diligencias de inspección ocular mismas que fueron aprobadas en los acuerdos respectivos y descritos en el Antecedente III del presente documento, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo, el pronunciamiento de las presentes medidas cautelares, se resolverá con los elementos aportados en el escrito de queja y diligencias realizadas por esta autoridad investigadora local, sin que con ello se esté mermando el debido proceso de sustanciación y resolución del asunto.
2. Del escrito de queja asunto del presente Acuerdo, se desprende en esencia que el propietario, titular o administrador del usuario de la cuenta de Facebook identificada bajo el nombre de "Turbulencia", realizó publicaciones en referida red social, que ha dicho de la denunciante, son presuntos actos que la calumnian y ejercen violencia política contra

<sup>3</sup> En adelante Constitución General.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

las mujeres en razón de género, consistente en expresiones calumniosas, entendidas como la imputación de hechos y delitos falsos.

Derivado de lo anterior, la quejosa, en el apartado de medidas cautelares de su escrito de queja, solicitó la adopción de medida cautelar para efecto de **"...tengo a bien solicitar como Medida Cautelar: que cesen los hechos denunciados en el presente escrito de queja, y así evitar daños irreparables a la imagen de la suscrita, quien actualmente es candidata a gobernadora, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo." [sic].** Así como la medida de protección de carácter de emergencia relativa a: **"Exigir una disculpa pública en un periódico de circulación local y nacional (o cualquier medio dispuesto por la autoridad electoral) por parte del C. Román Trejo Maldonado, autor de la columna "Turbulencia", así como el retiro de la difusión de la columna en la página de la red social Facebook." [sic]**

Para acreditar su dicho la quejosa, aportó los siguientes medios de prueba:

- A. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la apertura para su apreciación comprobación y en su momento, valoración de los siguientes links:

Relativas al usuario de Facebook "Turbulencia"

- <https://www.facebook.com/100002454216615/posts/5035788303179594/>

Relativas al usuario de Facebook "Chismorreo Político"

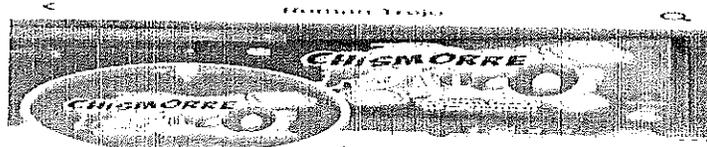
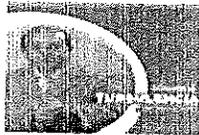
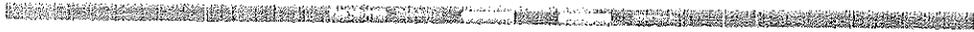
-<https://www.facebook.com/chismorreopoliticooficial?fref=nf>

Medios de prueba que relacionó con todas y cada una de las afirmaciones de su escrito de denuncia; **y de las cuales, solicito atentamente a la autoridad electoral realice la inspección ocular del link antes proporcionado, para efecto de dar fe pública de los señalamientos referidos, y donde se constate fehacientemente como he sido objeto de violencia política en razón de género.**

- C. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en todo lo que favorezca a mis intereses; y

**D. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones generadas en este procedimiento en todo lo que favorezca a mis pretensiones.

Además de lo anterior, dentro del escrito de queja la quejosa presentó, como pruebas técnicas, las siguientes imágenes:



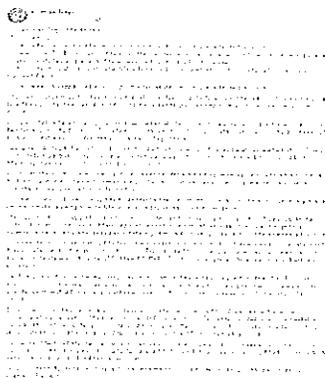
Roman Trejo

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo  
Presentada al Expediente de Queja No. 123456789  
Presentada al Expediente de Queja No. 123456789

Resulta necesario mencionar que las imágenes contenidas en el escrito de queja, son consideradas prueba técnica en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en lo conducente en materia administrativa sancionadora electoral.

3. Por lo que, a fin de que esta Comisión esté en aptitud de pronunciarse favorablemente o no, con relación a dicha solicitud de adopción de medidas cautelares, acorde a los hechos denunciados, lo procedente en primer término, es determinar, en su caso, si con el análisis preliminar de los links de las publicaciones denunciadas, ofrecidas por la quejosa y la razonabilidad para el propósito que persiguen a la luz de la experiencia y la sana crítica, se puede advertir preliminarmente la posible transgresión a la normatividad de la materia.
4. En ese sentido, debe analizarse preliminarmente el contenido de las publicaciones denunciadas, en el contexto a la actualización o no de violaciones a las normas sobre violencia política contra la mujer en razón de género. Asimismo, debe analizarse la existencia de las publicaciones denunciadas y acreditar la calidad de la quejosa.
5. En atención de lo anterior, la Dirección realizó diversas diligencias de investigación, a través de las cuales se pudo acreditar lo siguiente:
  - a) Existencia de uno de los links denunciados, mediante el acta circunstanciada con fe pública, de fecha veinticinco de abril, signada por la servidora electoral Laura Karina Presuel García, al tenor siguiente:

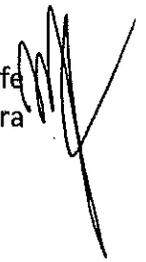
1. <https://www.facebook.com/100002454216615/posts/5035788303179594/>



A small, low-resolution screenshot of a Facebook post. The text is mostly illegible due to the size, but it appears to be a standard social media post with a profile picture and some text.



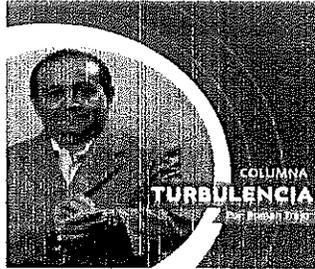
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'J' followed by a vertical stroke.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name.



A large, bold handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.



De la imagen se puede apreciar es una cuenta de la red social FACEBOOK, en la cual se aprecia al ciudadano mejor conocido como Román Trejo Maldonado, y el texto siguiente:

Por. Román Trejo Maldonado.  
"Turbulencia".

[Redacted] tiene un problema de demencia, y el arte de traicionar.  
---La edil de O.P.B, Yensunny Martínez Hernández le retiraron de la coordinación general para la operación de la campaña de Mara Lezama Espinosa, y sus escándalos.  
--- El consentimiento de la candidata, Mara Lezama Espinosa en el sur de Quintana Roo, es Luis Gamero Barraco.

[Redacted] tiene un problema de demencia, y el arte de traicionar.  
Algunos líderes muy fuertes del Partido Acción Nacional(PAN) en Quintana Roo, dicen y aseguran, que la ex priista, la ex Verde Ecologista, tiene la sangre y el arte de traición a quién le dio de comer.

Los panistas señalan y aseguran que [Redacted] va a ganar, y que tiene una moneda tan falsa, y que todo se le olvida la ex priista, ex la verde ecologista, y ahora, como panista resultó una aprovechada, oportunista y vividora de la política.

[Redacted] el olvido su rotundamente que significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad, ya que no reconoce a su último papá político quien fue Jorge Emilio González Martínez mejor conocido como "El niño verde".

Otro panista, dicen y aseguran que [Redacted] siempre se ha dedicado a traicionar a todos lo que le ayudan a lograr conseguir la candidatura y es por ello, que el rechazo de la panista, es real y se vamos a demostrar.

---La edil de O.P.B, Yensunny Martínez Hernández le retiraron de la coordinación general para la operación de la campaña de Mara Lezama Espinosa, y sus escándalos.

¿No que no tronabas pistolita, no que no, lo tenías todo en el power político? La presidenta de Othón P. Blanco, Yensunny Martínez Hernández quien le retiraron la coordinación general operativa de la campaña de la candidata a gobernadora de Quintana Roo, Mara Lezama Espinosa.

Todo se debe, que Yensunny Martínez Hernández vive de escándalo tras escándalo, señalamiento tras señalamiento, fracaso rotundo como Presidenta Municipal, pero además, la

*mala relación que tiene con la clase política de MORENA-PT-PVE PT, y todos se quejan de ella por su soberbia y desprecio.*

*Se dice y se comenta que es una joven que le encanta y le fascina y le pierde entre "Dios de Baco", con muchas medidas religiosas, y en ocasiones ella provoca exponerse, ojo alegre, y se pierde. La muestra fue en el pasado carnaval mixto, y eso se lo pueden confirmar algunos escoltas.*

*Dicen, se comenta y se señala, desde que comité nacional de MORENA, la mantienen en observación a Yensunny Martínez Hernández y su esposo, David Hernández, era quien estaba operando políticamente, y como resultado es que está reprobado. Es por ello, que se quedaron afuera de la campaña de la candidata a gobernadora, Mara Lezama Espinosa.*

*Yensunny Martínez Hernández le recomendaron que arregle sus problemas en el municipio, y cambie su actitud que mucho daño le hace a MORENA. En su lugar Yensunny Martínez Hernández está operando el doctor Manuel Aguilar.*

*— El consentido de la candidata, Mara Lezama Espinosa en el sur de Quintana Roo, es Luis Gamero Barraco.*

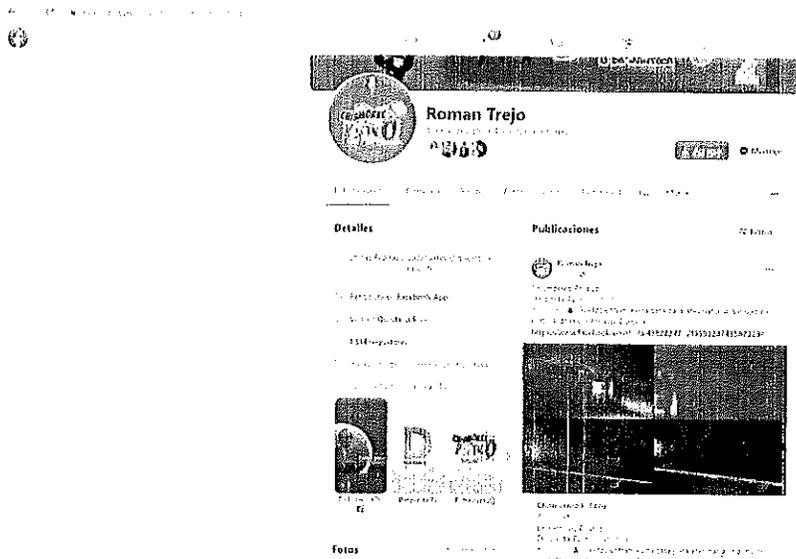
*Se dice y se comenta, que la candidata a gobernadora de Quintana Roo, Mara Lezama Espinosa pide que la acompañe Luis Gamero Barranco, en su recorrido por el sur de Quintana Roo, y especialmente en la ciudad de Chetumal.*

*Todo parece indicar que Luis Gamero Barranco se ha ganado la confianza de la candidata a gobernadora de la alianza, MORENA-PT-PVE y Fuerza por México, Mara Lezama Espinosa.*

*Pero, se dice y se comenta, que Mara Lezama Espinosa ha confirmado que ella va apoyar en todo en el sur de Quintana Roo, y sobre todo la capital de Chetumal.*

*Chetumal merece un mejor trato en recobrar los parques, fuentes, calles limpias, y que eso, es de gran importancia para los ciudadanos quintanarroenses.*

2. <https://www.facebook.com/chismorreopoliticooficial?fref=nf>



De la imagen se puede apreciar es una cuenta de la red social **FACEBOOK**, en la cual se aprecia la leyenda "Chismorreo político Román Trejo".

6. Precisado lo anterior, se procede a realizar la valoración preliminar de los elementos probatorios que obran en autos del expediente en que se actúa:

a) Por cuanto, a las pruebas ofrecidas por la quejosa:

Respecto a los links (URLs) ofrecidos, se tiene que el mismo, en lo individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria, pertenece al género de pruebas técnicas, mismas que han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**<sup>6</sup>.

No obstante, a partir de los links aportados por la quejosa, y de la solicitud que obra en su escrito de queja, la instancia sustanciadora llevó a cabo una diligencia de inspección ocular con fe pública, a fin de verificar la existencia de las publicaciones referidas, por lo que de dicha actuación se obtuvo que las dos publicaciones, sí se encontraban alojadas en la red social Facebook.

Al respecto, es de precisarse que el acta circunstanciada con fe pública levantada con motivo de la citada diligencia tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 413, párrafo segundo de la Ley local, sin que exista controversia respecto a su contenido y alcance probatorio.

Atendiendo a lo anterior, adminiculando la prueba técnica ofrecida por la quejosa, con el acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección, se tiene que se acreditada la existencia de las dos publicaciones denunciadas.

<sup>5</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

7. Al respecto, resulta de importancia analizar lo establecido en la Constitución General y demás normatividad aplicable, por cuanto hace a la violencia política contra las mujeres en razón de género. Al respecto la Constitución General señala:

**Artículo 1o.**

...  
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Lo resaltado es propio).

8. La Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece:

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. (Lo resaltado es propio).

9. Por su parte, la Ley Local, refiere:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...  
**XXI.** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, personas simpatizantes, personas precandidatas o personas candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (Lo resaltado es propio)

**Artículo 394.** Son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

V. La ciudadanía o cualquier persona física o moral;

...

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán en todo tiempo a través del procedimiento especial sancionador.

**Artículo 394 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

f) Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. [sic].

10. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

IX. **Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

X. **Modalidades de Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI. **Víctima:** La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XII. **Agresor:** La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

...

**ARTÍCULO 5.-** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. **La violencia psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

...

**VI. La violencia moral.- Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social;**

...

**IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

**ARTÍCULO 32 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:**

...

**XII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, para difamar o menoscabar su dignidad humana, con el propósito de influir en el electorado u obtener la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;**

...

**XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

...

**XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

...

**XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.**

**ARTÍCULO 48 QUÍNQUIES. Corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo:**

**I. Coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;**

...

(Lo resaltado es propio).

11. Al respecto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 48/2016<sup>7</sup>, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", define la violencia política contra las mujeres como:

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=48/2016&tpoBusqueda=5&Word=violencia.politica>

*"... todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo..."*

12. Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, emitida por la Sala Superior, se establecen los elementos que actualizan la violencia política en contra de las mujeres, siendo estos los siguientes:

*"1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

*2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

*3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

*4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

*5. Se basa en elementos de género, es decir:*

*I. se dirige a una mujer por ser mujer,*

*II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*

*III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

13. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere lo siguiente:

**Artículo 471.**

1...

2. **Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnía la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.** (Lo resaltado es propio).

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2008, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

15. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, **siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.**

16. Asimismo, la CQyD-INE, refirió que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar. Antra bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o

sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.<sup>8</sup>

### PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Una vez que ha sido posible constatar la existencia de las dos publicaciones señaladas por la quejosa, lo procedente es que esta Comisión se pronuncie al respecto, bajo ese tenor, es dable mencionar que del escrito de queja se advierte que la solicitud de medidas cautelares, en esencia, consiste en que la Comisión:

- A) Ordene el retiro inmediato de las publicaciones denunciada alojada en la red social Facebook, así como de cualquier otra que este Instituto considere, a fin de lograr la efectividad del procedimiento hasta su resolución, la cual se encuentra alojada en el siguiente link <https://www.facebook.com/100002454216615/post/5035788303179594/>
- B) Exigir una disculpa pública en un periódico de circulación local y nacional (o cualquier medio dispuesto por la autoridad electoral) por parte del C. Román Trejo Maldonado, autor de la columna "Turbulencia", así como el retiro de la difusión de la columna en la página de la red social Facebook.

En ese sentido, es oportuno señalar el contenido de la jurisprudencia P./J.21/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

**"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los

<sup>8</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE QUINTANA ROO, JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ, DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/227/2022.

elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así, se tiene que las medidas cautelares tienen como efecto **“...restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica...”**.

Bajo esa tesitura, las medidas cautelares adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continua su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.

De modo que, a partir de este marco, y *prima facie*, esta Comisión estima que la viabilidad de adoptar o no las medidas cautelares solicitadas debe analizarse bajo los parámetros delineados, con perspectiva de género, reiterando que en autos del expediente en cuestión se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas por la quejosa, por lo que resulta procedente analizar si existe o no, al menos de manera preliminar alguna posible vulneración a los derechos de la quejosa o vulneración de la norma local puesto que el análisis de la ilicitud o no de los hechos ahí contenidos, corresponderá al análisis de fondo lo cual se hará en el momento procesal oportuno por la instancia competente.

En el caso en concreto, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho del contenido de la publicación existente, esta Comisión considera de manera preliminar que la frase publicada por el usuario “Román Trejo”: **“se olvidó (sic) su rotundamente que significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad, ya que no reconoce a su último papá político quien fue Jorge Emilio González Martínez mejor conocido como “El niño verde”.!!”**, no está amparada en la libertad de expresión y el derecho a la información.

En ese sentido, esta Comisión determina preliminarmente, que en la publicación denunciada, se advierten los elementos suficientes y necesarios para determinar una posible vulneración a los derechos políticos-electorales por violencia política contra la mujer en razón de género de la hoy quejosa, al tenor siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, él cuál **se actualiza** por el hecho de que la quejosa se encuentra acreditada como candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, para el proceso electoral en curso.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se actualiza** en razón se trata de un periodista a través de una página que se presenta como un medio de comunicación informativo alojado en la red social Facebook.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **se actualiza**, esto en virtud que del análisis preliminar realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente y de los conceptos de violencia psicológica establecidos en las leyes antes citadas, y toda vez que, la quejosa refiere en su escrito de queja que las publicaciones denunciadas, resultan calumniosas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **se actualiza**, toda vez que, las publicaciones tienen como objeto dañar su imagen, como candidata a la gubernatura del Estado en el contexto del proceso electoral en curso.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres, **se actualiza**, en razón de que en la publicación se refiere:

*"se olvidó su rotundamente que significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad, ya que no reconoce a su último papá político quien fue Jorge Emilio González Martínez mejor conocido como "El niño verde".!!"*

En la cual, preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho, **se encuentra una alusión a su calidad de mujer.** Los señalamientos realizados en dicha expresión, se pretende usar un estereotipo de género, ya que atribuye a sus logros políticos a un hombre, lo cual denota desigualdad o discriminación contra las mujeres, una subordinación de la mujer a un hombre, lo cual conlleva un impacto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, ya que de la misma, se advierten elementos que conlleven a un impacto diferenciado.

En relación a los elementos que se debe acreditar preliminarmente para establecer una posible vulneración la norma electoral en relación a la violencia política en razón de género, es de manifestarse, que en el caso concreto, al realizar una análisis a la publicaciones denunciadas se observa que de acuerdo a su contenido se actualizan los elementos suficientes y necesarios para determinar, actos que se relacionen con una posible violación de derechos en materia de violencia política en razón de género ya que estos suceden en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales de la quejosa, en razón de que como un hecho notorio la denunciante actualmente es candidata a la gubernatura del Estado por la Coalición "Va por Quintana Roo"; en tanto que el elemento verbal este se considera por la difusión de expresiones calumniosas y maliciosas,

cumpliendo con los elementos de género debido a que las expresiones a partir de la condición preliminar de acuerdo a su contenido están orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, por lo que al acreditarse todos los elementos para se constituya la violencia política en razón de género, se actualiza dicha infracción, prima fase,

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, en donde se advierte que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras conductas, a través de la difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; así como las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; en aras de proteger la imagen, honra y condición de la quejosa y hoy candidata, y el sentido de que la publicación denunciada pudieran constituirle un daño; esta Comisión determina emitir la medida cautelar a efecto de bajar la publicación alojada en la red social Facebook, misma que se encuentra en el siguiente link:

-<https://www.facebook.com/100002454216615/posts/5035788303179594/>

Lo anterior, dado que se considera, al menos de manera preliminar que la publicación denunciada, que resultó existente, sí generan violencia en contra de la quejosa, por lo que, a efecto de evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados y de existir el temor fundado de que en el caso de no adoptarse una medida cautelar se generen daños irreversibles a la quejosa, objetivos fundamentales de las medidas cautelares consideradas por la Sala Superior<sup>9</sup>, por ello que se declara procedente ordenar el retiro inmediato citada publicación, con la finalidad de evitar que se genere una lesión grave e irreparable a los derechos de la quejosa o se vulnere la normatividad local, lo anterior de acuerdo a la naturaleza de las medidas cautelares pues se busca, una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello lesione el interés original.

A partir de lo antes razonado y de la revisión al apartado de medidas cautelares solicitadas en el escrito de mérito, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho y con perspectiva de género, estima que el dictado de las medidas cautelares solicitada es **PROCEDENTE**, en razón de la publicación denunciada, para efectos de ordenar al ciudadano Román Trejo Maldonado, en su calidad de titular de la página de Facebook Chismorreos Políticos, el retiro de la publicación denunciada y misma que se encuentra en

<sup>9</sup> SUP-REP-128/2015

la red social de Facebook, para que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva del presente Acuerdo, realice el retiro de la publicación motivo de la presente determinación cautelar, debiendo con posterioridad a lo anterior, informar a esta Comisión sobre ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual es la siguiente:

-<https://www.facebook.com/100002454216615/posts/5035788303179594/>

En caso de que, a la conclusión de plazo establecido para el retiro de las publicaciones denunciadas, esto no se haya realizado en los términos ordenados, la Dirección solicitará el retiro inmediato del mismo a **Meta, Inc<sup>10</sup>**, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas instancias del Instituto Nacional Electoral.

Con relación a la solicitud de medida cautelar consistente en que cesen los hechos denunciados en el presente escrito de queja, y así evitar daños irreparables a la imagen de la suscrita, quien actualmente es candidata a gobernadora, postulada por la coalición "Vamos por Quintana Roo."

Al respecto se tiene que, conforme a lo solicitado por la quejosa en su escrito de mérito, la pretensión radica en que esta Comisión, determine exigir una disculpa pública en un periódico de circulación local y nacional (o cualquier medio dispuesto por la autoridad electoral) por parte del C. Román Trejo Maldonado, autor de la columna "Turbulencia".

No obstante, si bien conforme a lo establecido en el artículo 433 de la Ley en cita, esta autoridad cuenta con la facultad de solicitar de manera oficiosa la adopción de medidas de cautelares o de protección, cuando las estime necesarias, conforme al análisis y determinación que se presenta en los considerandos que preceden, ha quedado establecido al menos de manera preliminar, que de los dos links denunciados, solo uno pudiera reunir los elementos necesarios para actualizar la violencia política de género en contra de la quejosa, tratándose de la publicación realizada por la página de Facebook denominado "Turbulencia". Sin embargo, se prevé que referida página de red social, resulta un espacio dedicado a publicar contenido periodístico diverso y no exclusivo de referencia hacia la hoy quejosa

Aunado a lo anterior, se advierte que la solicitud realizada constituye una medida de reparación y no cautelar, que está sujeta, en su caso a la determinación que en su

<sup>10</sup> En razón a que las redes social denominadas Facebook e Instagram, pertenecen al conglomerado Meta Platforms, Inc.



**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo para su debido conocimiento a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del propio Instituto.

**SÉPTIMO.** Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

**OCTAVO.** Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Claudia Ávila Graham, la Consejera Electoral Maisie Lorena Contreras Briceño y la Consejera Electoral María Salomé Medina Montaña, integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veintinueve del mes de abril del año dos mil veintidós, en la ciudad de Chetumal, Capital del estado de Quintana Roo.



**MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**  
**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA**  
**DE LA COMISIÓN**



**MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE**  
**DE LA COMISIÓN**



**LIC. MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE**  
**DE LA COMISIÓN**



**MTRQ. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA**  
**DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO**  
**DE LA COMISIÓN**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR IEQROO/CQYD/A-MC-033/2022, SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/009/2022, POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO; APROBADO EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.*